

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 166/2016 antes 0473/2014.
(TRAMITADO ANTE LA EXTINTA PRIMERA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA).

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL, AMBAS AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A DIEZ DE AGOSOTO DE DOS MIL DIECISIETE (10-08-2017).-----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 166/2016 antes 473/2014, promovido por *****, representante legal de la persona moral, *****en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL, ambas autoridades del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO OAXACA, y .-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince (23-03-2015), se tuvo a *****, representante legal de la persona moral, ***** demandando la nulidad del oficio *****, de fecha tres de octubre de dos mil catorce 03/10/2014, requerimiento de cobro de refrendo de licencia de funcionamiento por la cantidad de \$50,000.00; por lo que fueron admitidas las pruebas que ofreció, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera la contestación de la demanda, en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- Por proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016), se dio a conocer la fusión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Fiscalización, para dar paso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, así como la creación de esta Sala que actúa, ordenándose notificar a las partes para los efectos correspondientes.-----

TERCERO.- En auto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016), se tuvo al Síndico Procurador del Municipio de Putla Villa de Guerrero, dando contestación a la demanda, en representación del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero Oaxaca; haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda. Así mismo se le tuvo al Regidor de Hacienda

Municipal de Putla de villa de Guerrero, Oaxaca, por no contestada la demanda, declarándose por precluido su derecho y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba lo contrario y en la parte final de este proveído se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO.- Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (02-12-2016), a las DOCE HORAS, tuvo verificativo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara; desahogándose las pruebas admitidas en el juico, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que las partes no formularon alegatos por escrito; y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 y 115 todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acredita en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora **CERVEZAS MODELO EN LA MIXTECA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promueve por conducto de su apoderado legal *********, como consta con la copia certificada del Instrumento Público número dieciocho mil ochenta y uno, volumen número doscientos cuarenta y nueve, pasado ante la fe del Notario Público número ********* y la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUTLA VILLA DE GUERRERO**, a través del Síndico Procurador del ayuntamiento mencionado, exhibió copia certificada de su nombramiento que contiene la protesta de ley respectiva, conforme a lo previsto por el artículo 120 de la Ley invocada; documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia, al ser copias certificadas por fedatario y servidor público, en cumplimiento de sus atribuciones, respectivamente, no así el Regidor de Hacienda Municipal de Putla de villa de Guerrero, Oaxaca.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. Previo al análisis de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por EL REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA H. CIUDAD DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA. Quien sostuvo que la resolución de impugnada se tratan de actos consentidos, en términos del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haberse promovido el juicio fuera del plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 136 de la ley de la materia, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II, del artículo 132, del ordenamiento legal en cita.

Pero para acreditar lo anterior, la enjuiciada en su contestación **no exhibió constancia de notificación alguna recaída a la resolución impugnada** y por su parte *********, representante legal de la persona moral, *********, en su escrito de demanda, manifestó que tuvo conocimiento de las resolución recurrida el **07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce**.

En ese sentido, se procede a entrar al estudio de la nulidad de notificación recaídas a las resoluciones impugnadas, a efecto de determinar si se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTICULO 25.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en el caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Con respecto a la notificación recaída a la resolución impugnada la parte actora manifestó que resulta ilegal negando categóricamente que existiera proceso de notificación de esta y que se haya ajustado a la ley, por lo que se le debiera tener como sabedora de la misma en la fecha que indica: **07 siete de octubre del 2014 dos mil catorce**, y la autoridad demandada no exhibió constancia de notificación que contravirtiera lo alegado por el actor donde se advirtiera la existencia de alguna acta de notificación en donde se haya hecho constar que el notificador se haya cerciorado de que era el domicilio del interesado; que haya solicitado a la persona con quien entendió la diligencia, la presencia de la persona que debía ser notificada o su representante, y en caso de no encontrarlo, dejara el citatorio correspondiente.

En ese sentido, y al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa invocada, resulta ilegal la notificación y como consecuencia, se tiene como fecha de conocimiento de la citada resolución el **7 siete de octubre del 2014 dos mil catorce**, que es la que manifestó el actor conocer de la misma, en su escrito de demanda de conformidad con el numeral 29 de la Ley de la materia, por no existir constancia de notificación que acredite que la misma se haya efectuado en otra fecha y conforme a derecho de conformidad con las formalidades exigidas por los numerales a comentario.

Apoyan lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. Registró 170,712. Jurisprudencia, Novena Época. Materia Administrativa. Segunda Sala. XXVI, Diciembre 2007. Tesis: 2ª./J.209/2007. Página 203. Bajo el rubro:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ESTE Y DE SU NOTIFICACION.

También, sirve de sustento la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, con número de registro 172470, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, visible a página 962, de rubro y tenor siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario. (Énfasis añadido)

En ese sentido, el artículo 131 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece:

“**ARTÍCULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:
(...)

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;”

Por lo que, tomando en consideración que la resolución impugnada fue notificada al accionante el **7 siete de octubre del dos mil catorce 2014**, que es la que manifestó el actor conocer de la misma, como quedó asentado en líneas que anteceden y toda vez que la demanda se interpuso el **18 dieciocho de noviembre de la misma anualidad**, es evidente que se encontraba dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para interponer la demanda, por lo que se le tiene por interpuesto en tiempo y no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Resultando también inaplicable la causal de improcedencia hecha valer en el sentido de que con el pago se consintió el acto, habida cuenta que el pago no implica su consentimiento, si esta se impugna dentro del término legal para ello, como lo hizo el actor, resultando aplicable la tesis que se transcribe,

Tesis: 126	Apéndice de 2011	Novena Época	1004924	32 de 48
Pleno	Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes	Pag. 3726	Jurisprudencia(Administrativa)	

**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN
NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.**

Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley

tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82.—Kodak Mexicana, S.A de C.V.—23 de agosto de 1983.—Mayoría de catorce votos.—Ponente: José Ramón Palacios Vargas.—Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96.—Servicios Representativos, S.A. de C.V.—28 de octubre de 1996.—Once votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96.—Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V.—28 de octubre de 1996.—Once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96.—Comerdis del Norte, S.A. de C.V.—28 de octubre de 1996.—Once votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1570/96.—Alfredo Araiz Gauna.—28 de octubre de 1996.—Once votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 92, Pleno, tesis P./J. 68/97; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 93.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 374, Pleno, tesis 318.

En consecuencia, se advierte que en el presente caso no se configura la causal de improcedencia o sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 132 de la ley de la materia, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. *****, representante legal de la persona moral, *********, demandando la nulidad del oficio *********, de fecha 03 tres de octubre de 2014, dos mil catorce, requerimiento de cobro de refrendo de licencia de funcionamiento en cantidad de \$50,000.00 ; en esencia, señaló que la demandada carece de las facultades y competencia para emitir el acto, además de que no señaló la norma que le atribuye tal facultad, ni tampoco para sancionarlo en los términos en que lo hizo, por tanto, el acto no es válido.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda, adujo argumentos tendientes a la confirmación del acto.

Ahora, del análisis del crédito fiscal impugnado, fechado el 03 tres de octubre de 2014 dos mil catorce (foja 07), documental pública que al constar en autos en original, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la materia; se advierte que el REGIDOR DE HACIENDA DEL H. AYUNDAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, requirió al actor con fundamento en el título Quinto, Capítulo I, artículo 95 fracción I,II y

III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y de acuerdo al artículo 85 de la Ley de Ingresos Municipal vigente para el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca... requiere el pago de sus contribuciones correspondientes a: REFRENDO DE LICENCIA: \$50,000.00 . SUSCRITA POR EL REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNDAMIENTO DE LA H. CIUDAD DE PUTAL VILLA DE GUERRERO.

Asimismo, del acto impugnado se observa que la enjuiciada citó como sustento legal de su actuar, el Título Quinto, Capítulo I, artículo 95 fracción I, II y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; y de acuerdo al artículo 85 de la Ley de Ingresos Municipal vigente para el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

Sin embargo, esta juzgadora advierte que ninguno de los preceptos invocados, otorga facultades al REGIDOR DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, para la determinación de un crédito fiscal.

Se afirma lo anterior, porque dicha atribución corresponde a la **Tesorería Municipal**, o en su caso, a las **autoridades fiscales municipales**, las cuales se encuentran previstas por el artículo 58 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca; sin que la autoridad demandada se encuentre en dichos supuestos.

En ese sentido, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 23.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida su percepción y su cobro, corresponderá a la **tesorería municipal**, la que ejercitara esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.”

“ARTÍCULO 58.- Son autoridades Fiscales Municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:

I El presidente municipal.

II El **Tesorero Municipal**.

III El Recaudador de Rentas Municipales.

IV El Director General de Hacienda Municipal.”

Por otra parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014, prevé:

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas

Ahora bien, el artículo 95, fracciones I, II Y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que cita la enjuiciada como fundamento de su competencia, establece:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

III.- Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal y predial, llevar al corriente el padrón fiscal municipal, los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;

De los preceptos anotados, se colige que corresponde al **Tesoro Municipal**, la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida su percepción y su cobro. De donde se advierte que la autoridad demanda omitió citar el fundamento que le otorgue facultades para emitirla incumpliendo con ello con la obligación que tiene de fundar su actuación, como lo establece el artículo 7 fracción I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que la demandada, está obligada a señalar el precepto que la faculte expresamente para actuar en la forma en que lo hizo, pues al no hacerlo dejó a la accionante en estado de indefensión al desconocer si la actuación de la enjuiciada se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, el artículo 95 fracción I, II y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que cita como fundamento de su competencia no se advierte que el REGIDOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, tenga facultades para requerir, determinar y exigir el pago de contribuciones correspondientes a: REFRENDO DE LICENCIA: con importe DE \$50,000.00, suscrita por el REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNDAMIENTO DE LA H. CIUDAD DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, OAXACA, fue emitido por una autoridad incompetente, incumpliendo con ello, con el requisito exigido por el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, para la validez de todos los actos administrativos, de donde resulta ilegal el acto emitido y fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 509 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL
CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

En estas condiciones, se afirma que el crédito fiscal impugnado, fue dictado por autoridad incompetente para la determinación de créditos fiscales; siendo un requisito indispensable para la validez de todo acto administrativo que afecte la esfera jurídica del particular, que éste sea emitido por autoridad competente para ello, en el que funde y motive su competencia. Sirve de sustento, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177347, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, visible en la página 310, bajo el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio *****, de fecha 03 tres de octubre de 2014, dos mil catorce, requerimiento de cobro de refrendo de licencia de funcionamiento en cantidad de \$50,000.00, al carecer del requisito de validez, previsto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, encuentra sustento, en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 174597, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, visible en la página 1087, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, **habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierte que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana**, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.”

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, dado que con el analizado procedió la declaratoria de nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, pretensión principal del actor; al caso tiene aplicación, la tesis de número 172675, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril 2007, Novena Época, página 1828, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracción I y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada, excepto la del Regidor de Hacienda del H. Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca; por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia. -----

TERCERO.- Este juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.-Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio *********, de fecha 03 tres de octubre de 2014, dos mil catorce, requerimiento de cobro de refrendo de licencia de funcionamiento en cantidad de \$50,000.00, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad Y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO